



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
MAGISTRADA PONENTE

No. de Acta:	19
Fecha:	24 de abril de 2019
Hora:	9:00 am
Tipo de audiencia:	Audiencia inicial
Demandante:	Noris Nidia Contreras Suarez
Demandado:	Distrito de Santa Marta - Fomag
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-2333-000-2018-00153-00

### 1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales. **Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.**

### 2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (min. 00:01:27)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

#### 2.1 Parte Demandante: Noris Nidia Contreras Suarez

Apoderado: Jairo Rafael Villalba De Villar

#### 2.2 Parte demandada: Distrito de Santa Marta

Apoderada: Natalia Mattos Cantillo

La magistrada ponente deja constancia que a la audiencia no asistieron el agente del Ministerio Público ni el apoderado del Fomag. No obstante lo anterior, en cuanto al Fomag no es posible imponer multa por la inasistencia a esta audiencia, toda vez que no le fue reconocida personería a esta por no haberse allegado poder.

### 3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se le reconoce personería jurídica a la **Dra. Natalia Mattos Cantillo** como apoderada judicial del Distrito de Santa Marta – Secretaria de educación.

### 4. TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

La auxiliar judicial hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Se le preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (MIN: 00:06:10)

Conforme a los argumentos expuestos por las partes del proceso, concluye el Despacho que el **problema jurídico** se centra en establecer si la actora en su calidad de docente tiene derecho al reconocimiento y pago del SOBRESUELDO por habersele asignado funciones de coordinadora, y si por esta situación adicionalmente tiene derecho a que se le incluya de manera definitiva en la planta de personal como directivo docente (coordinadora).

Así mismo, si debe primar la realidad sobre la forma.

Los apoderados judiciales manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

### 6. CONCILIACIÓN (MIN 00:21:02)

Se pregunta al apoderado de la entidad demandada si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad.

La apoderada de la entidad demandada, aporta acta de comité de conciliación, en la que conceptúan no proponer fórmula conciliatoria. Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

**Decisión que se notifica en estrado**

### 7. DECRETO DE PRUEBAS (MIN: 00:22:34)

Documentales aportadas con la demanda, **se admiten y se incorporan al proceso las visibles a folios 13-50. Así mismo, los visibles a folios 123- 167; 187- 203.**

**Pruebas aportadas por parte demandante**

- Decreto No. 171 del 23 de febrero de 1995 expedido por el Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta (Ff. 13-16).
- Decreto No. 095 del 2 de marzo de 1999 expedido por el Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta (Ff. 17-20).

- Decreto No. 294 del 24 de agosto de 2000 expedido por el Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta (Ff. 21-24).
- Resolución No. 1044 del 25 de junio de 2003 expedido por la Secretaría de Educación Distrital (Ff. 25-27).
- Directiva Ministerial No. 20 del 31 de diciembre de 2003 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ff. 28-32).
- Directiva Ministerial No. 003 del 11 de febrero de 2004 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ff. 33-34).
- Resolución No. 0145 del 3 de marzo de 2005 expedido por la Secretaría de Educación Distrital (Ff. 35-36).
- Resolución No. 0382 del 12 de junio de 2009 expedido por la Secretaría de Educación Distrital (Ff. 37).
- Resolución No. 0957 del 21 de octubre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Distrital (Fol. 38).
- Petición del día 5 de octubre de 2017 elevado ante la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Ff. 39-44).
- Petición del día 5 de octubre de 2017 elevado ante la Secretaría de Educación Distrital (Ff. 45-50).

#### **Pruebas aportadas por la parte demandada**

- Memorial de antecedentes administrativos de fecha 22 de febrero de 2019 aportado por la Secretaría de Educación Distrital allegó los antecedentes administrativos. (ff. 123- 167)
- Memorial de antecedentes administrativos de fecha 5 de marzo de 2019 aportado por la Dirección Jurídica Distrital. (ff. 187 – 203.)

#### **10. PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE ESCUCHAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00:00:00 min.)**

En ese orden de ideas, no habiendo pruebas que practicar **se prescinde de la segunda etapa y se procede a escuchar los alegatos de conclusión**, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos.

#### **11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (min. 00:03:47)**

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la asistencia a la misma de la H. Magistrada que compone la Sala de decisión, Dra. Maribel Mendoza Jiménez. Se deja constancia que no se encuentra presente el H. Magistrado Dr. Adonay Ferrari Padilla.

- Parte demandante: (min. 00:01:00 – 00:08:00)
- Parte demandada: (min. 00:08:05 – 00:10:00)

## 12. SENTENCIA (min. 00:00:00)

### PRETENSIÓN, HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Antes de decidir lo pertinente, se efectúa un recuento resumido de lo pretendido.

La actora Noris Nidia Contreras Suárez **PRETENDE** la nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta el 5 de octubre de 2017, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% que se le adeuda por concepto de sobresueldo al haber desempeñado el cargo de coordinadora desde el 26 de agosto de 2008 hasta la fecha, y la inclusión en la planta de personal de forma definitiva.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho **SOLICITA:** i) reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por concepto de sobresueldo desde el 26 de agosto de 2008 hasta la fecha por haberse desempeñado en el cargo de directivo docente (coordinadora) y ii) se incluya en la planta de personal de forma definitiva en calidad de directivo docente (coordinadora).

**Como argumentos para solicitar la nulidad del acto administrativo,** entre otros, planteó:

Que el Decreto 456 de 1984 contempla el derecho del sobresueldo por el 10% para directivos docentes de los establecimientos públicos con básica primaria y el 20% para coordinadores.

Que la Ley 115 de 1994 señala que directivo docente es el educador que ejerce funciones de dirección, coordinación, supervisión, inspección, programación y asesoría en un establecimiento de educación estatal y que uno de estos cargos es el de coordinador.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su parte, ni el FOMAG ni el Distrito de Santa Marta contestaron la demanda.

#### 1.- Problema jurídico y tesis del Tribunal

El problema jurídico se circunscribe en **DETERMINAR** si la actora en su calidad de docente tiene derecho al reconocimiento y pago del SOBRESUELDOS por habersele asignado funciones de coordinadora, y si por esta situación adicionalmente tiene derecho a que se le incluya de manera definitiva en la planta de personal como directivo docente (coordinadora).

**TESIS DEL TRIBUNAL:** La Corporación DENEGARÁ las pretensiones de la demanda.

En resumen hizo alusión a un pronunciamiento del Consejo de Estado en **sentencia del 7 de febrero de 2013 dentro del proceso identificado con radicado No. 05001-23-31-000-2003-01783-01(0407-12)**, con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón, advirtió que de acuerdo con la normatividad vigente, tendrán derecho al

reconocimiento y pago del sobresueldo a favor de los coordinadores académicos cuando se cumplan las siguientes condiciones: i) se trate de coordinadores de las escuelas normales superiores y de establecimientos educativos que posean el ciclo de educación básica secundaria completa y el nivel de educación media completa y ii) se reconocen exclusivamente a los funcionarios que desempeñen las funciones propias del cargo, *salvo que se encuentren comisionados para realizar actividades pedagógicas en instituciones del sector educativo*. En todo caso, es preciso tener en cuenta que *“la sola adscripción o el encargo de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes”*.

#### **Análisis del caso concreto**

La Sala echa de menos dentro del expediente prueba del nombramiento en propiedad de la actora como directo docente.

#### **Se deja constancia de la presencia del agente del Ministerio Público**

#### **Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código General del Proceso sobre la materia y el criterio objetivo – valorativo que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado -Sección Segunda – Subsección A - Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2016. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-14) que rige sobre esta temática.

En el asunto de la referencia, se concluye que no se causaron costas ni agencias en derecho, razón por la cual no se decretarán.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del remanente de los gastos procesales cancelados o su totalidad al demandante, en caso de no haberse utilizado.

**CUARTO:** Si no fuere apelada la sentencia, se **ORDENA** su archivo.

### **13. SANEAMIENTO DEL PROCESO (min. 01:28:00)**

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifestaron no advertir ningún tipo de vicio.

**HORA DE FINALIZACIÓN:** 10:14 am.

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada ponente

**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Agente del Ministerio Público

**ELVIRA GARCIA CUELLO**  
Profesional Universitaria

**DANIELA SOFÍA ZÚÑIGA CANDELARIO**  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

**JAIRO RAFAEL VILLALBA DE VILLAR**  
Apoderado de la parte demandante

**NATALIA MATTOS CANTILLO**  
Apoderada de la parte demandada